

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II

Panamá, 28 de Enero de 1905.

NUM. 75

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.— Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herreza.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Vallarino, número.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Se fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.
Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Levefre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Documentación relativa para regularizar la posesión de terrenos comunes ó baldíos..... 1

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 85 de 1905, de 4 de Enero, sobre conversión de la moneda colombiana por la panameña..... 2

Resolución número 36..... 3

Resolución número 37..... 3

Contrato número 21..... 3

Contrato número 23..... 3

Contrato número 24..... 4

Contrato número 25..... 4

Contrato número 26..... 4

Contrato número 27..... 4

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Informe del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Coclé..... 4

Exámenes..... 5

Exámenes de la Escuela Anexa..... 6

Secretaría de Fomento.

Contrato número 1..... 7

Tribunal de Cuentas.

(Sala de Consultas).

Auto número 7 de 1905, de 10 de Enero..... 7

Auto número 8 de 1905, de 10 de Enero..... 7

Auto número 9 de 1905, de 10 de Enero..... 7

Auto número 10 de 1905, de 10 de Enero..... 7

Provincia de Breas del Toro.

Acta de licitación de Bonos de la Douana Pública..... 7

Edictos..... 7

Arbitros..... 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DOCUMENTACION

relativa para regularizar la posesión de terrenos comunes ó baldíos.....

RESOLUCION NUMERO 20

El señor Alcalde del Municipio de Occu en nota oficial número 148 de 15

del presente mes, consulta a este Despacho si los poseedores de terrenos que en atención a la ley 70 de esta año solicitaron, dentro de los noventa días que ella confirió, la creación de los correspondientes títulos y que al venir las diligencias en consulta de la resolución de primera instancia fueron anuladas por carecer de requisitos indispensables para la aprobación, quedan siempre favorecidos por el artículo 30 de la citada ley. Esta Gobernación teniendo en cuenta que algunas de las irregularidades de que adolecen las mencionadas diligencias no han sido por causa de los interesados.

RESUELVE:

Los poseedores de terrenos que hubieren hecho las solicitudes de los títulos en debida forma y en tiempo oportuno, tienen derecho al beneficio que les otorga el artículo 30 citado, y por consiguiente pueden venir como encabezamiento de las respectivas diligencias las mismas solicitudes que figuraron en los juicios que han sido devueltos por las causas de irregularidad anotadas en ellos.

Cópiase, consúltese y comuníquese.

I. QUINZADA.

Jeremías Jaén,

Secretario.

Los Santos, Noviembre 24 de 1904.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 8.—Panamá, 13 de Enero de 1905.

Los ocupantes irregulares de terrenos comunes que dentro del término establecido por el artículo 30 de la Ley 70 de 1904 solicitaron los títulos respectivos de dichos terrenos, han cumplido el mandato legal, y no sería justo ni equitativo imponerles la sanción penal que la misma Ley establece para los que desobedecen sus disposiciones, si por motivos ajenos por completo a la voluntad de dichos ocupantes los títulos solicitados por ellos no pudieron ser expedidos dentro del término de los noventa días que establece la ley citada. La sanción penal no puede hacerse efectiva a quienes infringen la ley. Por lo tanto se aprueba la Resolución número 69 que antecede, expedida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, el 20 de Noviembre de 1904, que ha venido en consulta a este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 11.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Número 11.—Panamá, Noviembre 29 de 1904.

En telegrama de ayer pregunta el

señor Alcalde del Distrito de Aguadulce si los poseedores de terrenos que fueron cercados antes de la vigencia de la Ley 70, deben ser consultados con este Despacho.

Dispone la Ley 70 de esta año que aquellos Alineados consultarán siempre con el Superior las resoluciones que hayan dictado, cuando una oposición de un lote de terreno de aquellos en que hubiere lugar a oposición, artículo 16, y que en las controversias sobre Política Rural sea de iniciativa la apelación para ante el Gobernador de la Provincia respectiva (artículo 28).

El artículo 5.º dispone que los que ocupen terrenos comunes que a consecuencia de la promulgación de la Ley 70 no hubieren adquirido dichos terrenos conforme a la Ley 70, y que sus respectivos títulos correspondan a las autoridades que al momento de expedirse el mandato de oposición no autorizaron el expediente de oposición ni pagaron impuesta alguna al crear el título mencionado.

Exhibo pues que tratándose de fincas ya constituidas al tiempo de la promulgación de la Ley 70, se trata de crear el respectivo título, sin que haya de pagarse impuesto alguno ni de sufrir el pago de oposición de que habla la Ley, sea lo necesario la consulta con el Superior.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Los títulos de fincas constituidas al tiempo de la promulgación de la Ley 70 de esta año que existan en los Alineados de los Distritos, se son consultables con este Despacho.

Regístrese y consúltese.

G. MENDOZA.

El Secretario,

Juan P. Jaén Mallén.

RESOLUCION NUMERO 170.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Panamá, Diciembre 7 de 1904.

El artículo 16 de la Ley 70 de este año que inculca al señor Gobernador de la Provincia de Coclé en la Resolución número 11 que antecede, dictada el 29 de Noviembre último y que ha venido en consulta a este Despacho, dice textualmente lo que sigue:

Artículo 16. Cuando no hubiere otorgado la posesión de un lote de terreno, sin oposición de parte, se consultará siempre con el Superior para los efectos que precedieron a dicha consulta.

Según la disposición transcrita, año cuando hubiere lugar a oposición de parte, se debe al otorgar la posesión de un lote de terreno sus Alineados están obligados en el deber de consultar sus providencias con el Superior. Sólo en el caso de que medie oposición, las decisiones de esos funcionarios no son consultables sino ape-

GAZETA OFICIAL

tablas según lo previsto el artículo 28 en relación con el 8.º de la Ley citada.

Ahora, como en la regularización de la posesión de los terrenos de que trata el artículo 30 de la Ley 70 no es admisible la oposición aun cuando haya lugar a ella, ni permitido el cobro de impuesto alguno, las providencias de los Alcaldes deben también ser consultadas con los Gobernadores, a fin de evitar aquellos funcionarios observen las formalidades prescritas para los casos de adjudicación de terrenos comunes o indultados, ejecución hecha de las fijaciones de título de juicio de oposición y del pago del impuesto de adjudicación.

En síntesis, las adjudicaciones, sin oposición de parte, de las tierras a que se contraen los artículos 16 y 30 de la Ley 70 del corriente año, deben consultarse siempre los Alcaldes con los Gobernadores, a efecto de evitar la preterición de formalidades que pudieran viciar de nulidad los títulos de los poseedores de esas tierras.

Por lo expuesto,

EL RESUELVO

Revocar la Resolución número 11, de 21 de Noviembre último dictada por el Gobernador de la Provincia de Occidente con motivo de una consulta del Alcalde Municipal de Aguadulce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario,

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

NOTA

El Decreto de Gobierno y Relaciones Exteriores del señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

Panamá, Diciembre 22 de 1904.

Número 1836.

Señor Gerente:

Ha merecido especial atención de infrascripto el importante asunto de que trata la cortés comunicación de usted fechada el 22 de Noviembre anterior y distinguida con el número 28, a la cual paso a referirme.

Muy atinadas y juiciosas considera este Despacho las observaciones que usted se sirve hacer respecto de la conveniencia que hubiera en regularizar el modo de regularizar la posesión de los terrenos comunes o indultados de que trata el artículo 30 de la Ley 70 del año actual, pero a pesar de ello y de los argumentos que animan al Gobierno en el sentido de organizar convenientemente todo lo relativo al servicio público y con particularidad a los terrenos comunes que han sido en toda ocasión y por causas múltiples origen de discordias y de continuos perjuicios para los agricultores y hacendados del Interior de la República, no obstante esto, repetidamente puede hacerse ya en el sentido indicado por usted por cuanto no puede reglamentarse una disposición que en lo futuro no tiene aplicación.

Con efecto, el artículo 30 de la Ley citada señaló un plazo fatal de noventa días a los ocupantes de terrenos sin títulos legales para que los crearán sin sujeción a gravamen alguno ni a juicio de oposición. Esos noventa días se han cumplido con exceso y por consiguiente los títulos que no fueron creados o por lo menos solicitados dentro de ese término tienen que sujetarse a las disposiciones que ese mismo Ley establece para los casos comunes de adjudicación de tierras indultadas.

En lo concerniente a los títulos expedidos dentro del término referido y que adolecen de imperfecciones que los hagan dudosos, nada puede hacerse tampoco por tratarse de hechos consumados. Mas para aquellos títulos que aunque solicitados dentro del tér-

mino de noventa días no hayan sido expedidos aún, la Resolución número 176 de 7 del presente mes que, en copia autorizada acompaño con esta no la cosa prevenga las anunciadas imperfecciones.

Ahora, con relación al caso concreto a que usted alude, esto es a la falta de croquis en las solicitudes de los títulos presentados a ese Banco, manifiesto a usted lo siguiente, de acuerdo con el espíritu de la resolución citada:

El artículo 30 tantas veces citado, dice, en síntesis, que los ocupantes de terrenos comunes sin títulos creados de conformidad con las disposiciones de los reglamentos anteriores a la Ley 70 deben dentro del término de los noventa días siguientes a la vigencia de dicha Ley, crear los títulos respectivos conforme a las formalidades establecidas por ella, y únicamente en la excepción de sufrir el juicio de oposición y de pagar el impuesto correspondiente.

Siendo esto así, para la tramitación de las solicitudes que se hallaron en el caso indicado, no hubo necesidad de fijar edictos ni de dar traslado de ellas a la Junta de Ganaderos y Agricultores; pero los interesados sí debieron cumplir la obligación de presentar el croquis que sirve para conocer la extensión, situación y conformación del terreno solicitado, y los Alcaldes debieron ordenar la inspección ocular, aun cuando sólo para medir el terreno y demarcar sus límites a la redonda, única manera de expedir un título claro y correcto y de no conceder más terreno que el que figura en el croquis o de corregir este caso de estar equivocado.

También trata usted en su nota que contesto del nombramiento de los peritos que intervienen en la inspección ocular, a falta de Ingeniero Oficial o titulado, en el sentido de poner de manifiesto que aun cuando de acuerdo con la Ley esos peritos deben ser nombrados uno por cada una de las partes y otro por el juez para el caso de discordia en los títulos presentados al Banco se observa que los peritos han sido nombrados por el Alcalde, y probablemente esto ha sucedido porque en la práctica de estas diligencias no ha habido más que un interesado puesto que la Ley no hace intervenir en el asunto al representante de los intereses comunales y no ha habido oposición por parte de ninguna persona.

El suscrito considera que el procedimiento observado en tales casos es incorrecto, porque los Alcaldes no tienen derecho a hacer más nombramiento que el de tercer perito.

Es cierto que la Ley que regula la adjudicación de las tierras comunes no dispone expresamente la intervención de los Agentes del Ministerio Público en la formación de las diligencias necesarias para obtener la posesión de un lote de esos terrenos; pero no obstante el silencio de la Ley a este respecto, tales Agentes sí deben intervenir en la formación de las diligencias mencionadas desde luego que el objeto primordial de ellas es la defensa de los intereses de la Nación, del Distrito y en general de la sociedad, y la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades. Además, los Personeros Municipales, que son los llamados a intervenir en el caso de que se trata, tienen la obligación especial de velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas.

De suerte, pues, que en el asunto cuestionado se haría nugatoria la existencia de dichos empleados si no se les diese participación en la formación de las diligencias sobre adjudicación de terrenos comunes o indultados, como representantes natos que son de los intereses comunales.

Siendo esto así, crea este Despacho que la intervención de los Personeros Municipales en la formación de las diligencias de que se trata es imprescindible, y que en los casos de adjudicaciones en que no medie oposición de parte agraviada, los Personeros son los llamados a nombrar el perito que se asocia al nombrado por la parte interesada y al que nombren los Alcaldes

para el caso de discordia. Así tendrá cabal cumplimiento lo que sobre nombramiento de peritos dispone el Capítulo VI, Título II, Libro II del Código Judicial, y se llegará a la certidumbre necesaria que las autoridades respectivas requieren para hacer las adjudicaciones.

Dire a usted, en suma, que la Ley 70 de que se trata es muy defectuosa, tanto en sí misma como por razón de los errores en que incurrieron el empleado encargado en la Convención de sacar al limpio la Ley para su sanción y los calistral publicarla en la GAZETA.

Próximamente se expedirá un Decreto en uso de la potestad reglamentaria que tiene el Gobierno, Decreto en el cual se subsanaran los defectos de la Ley en cuanto esa potestad lo permitiera y produzca la reglamentación al gran efecto.

No terminará la presente sin manifestar a usted que, en mi concepto, y en tesis general, los títulos de terrenos comunes ofrecen pocas seguridades, supuesto que se ha concedido acción popular para pedir la nulidad de los que no reúnan todos los requisitos legales, lo que es probable que suceda en la mayor parte de ellos.

Soy del señor Gerente, con particular aprecio,

Muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

Presente.

DECRETO NUMERO 6 DE 1905.

(9 DE ENERO),

sobre policía rural.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus atribuciones, y CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de la adopción de medidas tendientes a hacer efectivo el querer de la Ley 70 de 1904 sobre adjudicación de tierras comunes; necesidad que ponen de manifiesto la resolución de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores de 7 de Diciembre último, marcada con el número 176, y la nota número 1836 dirigida por la misma Secretaría al Gerente del Banco Hipotecario y Prendario con fecha 22 del mismo mes.

DECRETA:

Artículo 1.º Las resoluciones que en lo sucesivo dicten los Alcaldes con motivo de solicitudes hechas de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 70 de 1904 deberán ser consultadas con el inmediato superior, como se dispone en la Resolución número 176 dictada el 7 de Diciembre último por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Artículo 2.º Los ocupantes de terrenos con fincas de carácter permanente que ya hubieren obtenido sus títulos de posesión de acuerdo con el mismo artículo, pueden solicitar que la respectiva Resolución del Alcalde sea consultada con el Gobernador de la Provincia, si así lo creyeren conveniente a sus intereses.

Artículo 3.º A las solicitudes presentadas dentro del término de noventa días señalado por la referida Ley 70 en su artículo 30 y que todavía no hayan sido resueltas, exigirán los Alcaldes que se acompañe el croquis del terreno, cuyo título de posesión se solicita, por cuanto la Ley sólo exime a los ocupantes de terrenos comunes para crear el título respectivo de la obligación de pagar el impuesto y de sufrir el juicio de oposición.

Artículo 4.º En las diligencias creadas en el caso del artículo anterior tendrán intervención los Personeros Municipales como defensores que son de los intereses de la Nación, del Distrito y de la sociedad en general, y vi-

gantes de la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades.

Artículo 5.º En caso del artículo 1.º los Alcaldes mandarán practicar la inspección ocular del terreno cuyo título de posesión se haya solicitado, con el objeto de medir el terreno y de demarcar sus límites a la redonda, para no conceder más terreno del que figura en el croquis, o corregir este caso de estar equivocado.

Artículo 6.º En los casos de los artículos 1.º y 2.º la consulta tiene por objeto examinar si en las diligencias respectivas se omitió alguna o algunas formalidades legales, y caso de ser así disponer que se subsanen las mismas para perfeccionar los títulos.

Artículo 7.º El nombramiento de los peritos se hará así: uno por el solicitante, otro por el Personero Municipal y un tercero por el Alcalde para el caso de discordia.

Artículo 8.º Los Gobernadores dictarán sin dilación las providencias necesarias para que la Ley 70 y el presente Decreto sean cumplidos estrictamente, y caso que así no suceda aplicar a los responsables de las transgresiones la sanción penal que establecen los artículos 20 y 21 de dicha Ley.

Artículo 9.º Publíquese este Decreto precedido de la Resolución y nota a que hace referencia su considerando.

Dado en Panamá, a 9 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 8 DE 1905.

(DE 4 DE ENERO),

sobre conversión de la moneda colombiana por la panameña.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible dar principio al cambio de la moneda de plata colombiana en la fecha indicada en la ley 84 de 1904,

DECRETA:

Artículo 1.º El cambio de moneda de plata colombiana en actual circulación legal en la República se principiará treinta (30) días después de la fecha del presente Decreto, en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de Hacienda de la República.

Este aviso se transmitirá por telégrafo a todas las cabeceras de Provincia para su inmediata publicación allí y en todos los Distritos.

Artículo 2.º Las monedas de plata colombianas de ley no inferior de 0.885 de fino y de 0.866 de fino se cambiarán a razón de doscientos doce pesos cincuenta centavos (\$ 212.50) colombianos por cien (100) balboas de plata panameña [equivalentes a cien pesos y un cuarto de peso (106 1/4) colombianos por cien pesos (\$ 100) panameños]; pero el cambio de la moneda de plata colombiana de 0.866 de fino se limitará a la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) en piezas de cinco centavos de la emisión de 1904 hecha conforme el contrato número 36 de ese año. [GAZETA DE PANAMA número 1399]

Artículo 3.º El cambio durará sesenta días hábiles, terminados los cuales la moneda colombiana dejará de ser de curso legal en la República.

Artículo 4.º Durante el término de los sesenta días que dura el cambio moneda de plata colombiana tendrá valor que le ha señalado la ley 6 de doscientos doce pesos cincuenta centavos (\$ 212.50) colombianos equivalentes a cien (100) balboas.

Artículo 5.º Le corresponde cambiar en moneda de 0.866 de fino a cada una de las oficinas designadas para la conversión, dos tercios por ciento [2/3] de la cantidad total de moneda de plata colombiana que se presente para el cambio.

Artículo 6.º Las monedas falsas que sean presentadas para su cambio serán destruidas en presencia de quien las presente. No conformándose esta se someterá a la investigación judicial que conforme a la ley deba seguirse.

Las monedas perforadas o cercenadas de acuñación legal, no se cambiarán y quedarán en poder de sus dueños.

Artículo 7.º La cuenta de la conversión se centralizará en la Tesorería General, a la cual darán cuenta detallada quincenalmente los Administradores Provinciales de Hacienda, del curso de ésta.

La Tesorería General dará informes por menor cada mes a la Secretaría de Hacienda, del curso general de la conversión, para su conocimiento y para su publicación en la GACETA OFICIAL, conforme lo dispone el artículo 10.º de la ley 34 citada.

Artículo 8.º El cambio de la moneda se hará bajo la responsabilidad del Tesorero General y de los Administradores de Hacienda, quienes tendrán la facultad de nombrar los empleados siguientes, por el tiempo que dure el cambio, el Tesorero General; un Jefe de sección, con doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales; cuatro (4) asistentes con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales cada uno, y un ayudante con sesenta pesos (\$ 60) mensuales. Cada uno de los Administradores de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, dos asistentes con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales cada uno y un ayudante con sesenta pesos (\$ 60) mensuales; y los Administradores de cada una de las cuatro Provincias restantes, un asistente con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales y un ayudante con cuarenta pesos (\$ 40) mensuales.

Artículo 9.º A medida que se vaya recogiendo la moneda de plata colombiana, se irá empacando por clases, y cada bulto llevará dentro una atestación de la cantidad de monedas que contenga, su denominación y su peso neto, firmada por el empleado o empleados que intervengan en el empaque y por el Tesorero o Administrador respectivo.

Estas atestaciones se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en la oficina de origen y otro en la Secretaría de Hacienda.

Artículo 10. Los bultos de que trata el artículo anterior llevarán además de las marcas y números que disponga la Secretaría de Hacienda, el peso bruto de cada uno y los sellos en la cre de las oficinas respectivas de despacho que sean necesarios para impedir su violación.

Artículo 11. Las Administraciones de Hacienda de las Provincias de Occidente, Los Santos, Veraguas y Chiriquí, remasarán las monedas colombianas a medida que las vayan recogiendo a la Tesorería General, y ésta y las Administraciones de Hacienda de Colón y Bocas del Toro tendrán la que recojan a la orden de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 12. Las remesas de las monedas para y de la Tesorería General y para y de las Administraciones de Hacienda se harán con todas las precauciones del caso, y se asegurarán a tipos equitativos contra todo riesgo, si ello fuere posible, y podrá usarse de la policía para su custodia en el tránsito o en los depósitos.

Artículo 13. Por Decreto separado se dispondrá la realización de la plata colombiana que se recoja.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a cuatro de Enero de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 36.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 36.—Panamá, Enero 13 de 1905.

Ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, el expediente que constituye la solicitud que a dicho empleado ha dirigido el señor Alexander Lindo Henriques, proponiendo comprar el lote de terreno de la baja mar, distinguido con el número 8 de la Cuadra 80, de la ciudad de Bocas del Toro, que fue adjudicado a título de arrendamiento por Resolución de esta Secretaría, número 20, de 14 de Noviembre último.

Se han cumplido las formalidades que para estos casos exige el artículo 17 de la Ley 62 citada y el señor Gobernador ha rendido el informe respectivo, favorable a la solicitud del interesado, por cuanto el lote de que se trata, por hallarse apartado del centro comercial de la población, no puede tener un valor mayor que el acordado por la Junta encargada de hacer el avalúo, ó sea el de dos pesos por cada metro cuadrado, que suman la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) por el lote, y que en tal virtud ese avalúo es justo y equitativo.

Por tanto, y siendo a juicio de esta Secretaría equitativo el precio señalado al lote que propone comprar el señor Lindo Henriques, por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el peticionario señor Alexander Lindo Henriques el contrato de venta del lote de que se trata, en los términos solicitados y conforme a las disposiciones de la ley sobre la materia, y autorízasele para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos indispensables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda, El Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 37.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 37.—Panamá, Enero 13 de 1905.

Ha vuelto a esta Secretaría el expediente sobre adjudicación de un lote de terreno de la baja mar en la ciudad de Bocas del Toro, a favor del señor Emilio Uhlman, a fin de someter a la consideración del Poder Ejecutivo el avalúo que de ese lote ha hecho la Junta respectiva, para venderlo al señor Uhlman en los términos de la Resolución número 22, de 23 de Noviembre último.

El lote de que se trata es el marcado con el número 94 de la Cuadra 6.ª, y fue adjudicado, en una extensión de doscientos [200] metros cuadrados, a título de compra, al mencionado señor Uhlman, por la Resolución número 22 citada, y pasó el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que diera cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 17 y demás pertinentes, de la Ley 62 de 1904.

Dicho empleado ha rendido el informe de que habla el artículo 18 de la ley citada, favorable al avalúo pericial del lote en referencia.

Y como quiera que a juicio de esta Secretaría, es equitativo el precio de mil doscientos pesos (\$ 1,200) ó sea el de seis pesos (\$ 6.00) por cada metro cuadrado, acordado al lote que van a comprar el señor Uhlman, en atención al informe favorable del señor Gobernador y a que se ha dado cumplimiento

to a las prescripciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el interesado señor Emilio Uhlman, el contrato de venta del lote de que se trata, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, y autorízasele para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos indispensables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda, El Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

CONTRATO NUMERO 22.

Entre el Gobierno de la República de Panamá, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, en su carácter de Presidente de la Junta sobre degüello de ganado mayor y menor, por una parte, y Modesto Dutary, en su propio nombre, por la otra, en virtud del remate sobre el impuesto de degüello de ganado mayor verificado a su favor en el día doce de los corrientes, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno de la República cede en arrendamiento al señor Modesto Dutary por el término de un año contado desde el primero de Enero hasta el treinta de Diciembre de mil novecientos cinco, el derecho de impuesto nacional denominado "Degüello de Ganado Mayor" a la rata vigente ó sea a razón de seis pesos por cada cabeza de ganado mayor macho y cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor hembra.

Segundo: Modesto Dutary acepta la cesión que se le hace y se compromete a pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, como precio del arrendamiento durante el tiempo expresado en moneda de curso legal y corriente a tiempo de hacer el pago la siguiente suma: por el remate de ganado mayor del Distrito de Santiago, tres mil cuatrocientos quince pesos (\$ 3,415.00) debiendo hacer los enteros por duodécimas partes anticipadas ó sea mensualidades el día primero de cada mes.

Tercero: Modesto Dutary hará firmar por el señor Oscar Fábrega, como su fiador personal, el presente contrato, quedando dicho fiador, obligado a pagar el importe de tres mensualidades. En caso de no cumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario:

Cuarto: Serán causales de nulidad en este contrato las que determina la ley y expresamente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad se declarará administrativamente en estos casos y la fianza de que trata la cláusula tercera, responderá al Gobierno de la República, por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta de cumplimiento de este contrato.

En fe de lo pactado y para constancia se extiende y firman dos ejemplares de un tenor, en Santiago de Veraguas, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.—El Rematista, Modesto Dutary.—El Fiador, Oscar Fábrega.—El Secretario de la Gobernación, Elizardo Sánchez.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1904.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO NUMERO 23.

Entre el Gobierno de la República de Panamá, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas en su carácter de Presidente de la Junta sobre degüello de ganado mayor y menor, por una parte, y Modesto Dutary en su propio nombre por la otra, en virtud del remate sobre el impuesto de degüello de ganado mayor y menor verificado a su favor en los días doce y trece de los corrientes, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno de la República cede en arrendamiento al señor Modesto Dutary por el término de un año contado desde el primero de Enero hasta el treinta de Diciembre de mil novecientos cinco, el derecho de cobrar en los Distritos de Soná, Montijo y Palmas el impuesto nacional denominado "Degüello de ganado mayor y menor" y en el de Cañazas el de ganado mayor a la rata vigente ó sea a razón de seis pesos por cada cabeza de ganado mayor macho, cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor hembra, dos pesos por cada cabeza de ganado menor de cerda, tres pesos por cada cabeza de ganado lanar y un peso cincuenta centavos por cada cabeza de ganado cabrío.

Segundo: Modesto Dutary acepta la cesión que se le hace y se compromete a pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, como precio del arrendamiento durante el tiempo expresado, en moneda de curso legal y corriente al tiempo de hacer el pago las siguientes sumas:

Ganado Mayor.

Table with 2 columns: Description of remate and Amount. Includes 'Por el remate del Distrito de Soná, mil quinientos pesos \$ 1,500.00', 'Por el Distrito de Cañazas, quinientos pesos 500.00', 'Por el remate del Distrito de Las Palmas, cuatrocientos cincuenta pesos 450.00'.

Ganado Menor.

Table with 2 columns: Description of remate and Amount. Includes 'Por el remate del Distrito de Soná, setecientos veinte pesos 790.00', 'Por el remate del Distrito de Montijo, ciento ochenta pesos 180.00', 'Por el remate del Distrito de Las Palmas, ciento setenta pesos 170.00'.

Debiendo hacer los enteros por duodécimas partes anticipadas ó sea mensualidades el día primero de cada mes. Tercero: Modesto Dutary hará firmar por el señor Oscar Fábrega como su fiador personal el presente contrato, quedando dicho fiador obligado a pagar el importe de tres mensualidades en caso de no cumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario.

Cuarto: Serán causales de nulidad en este contrato las que determina la ley y expresamente la falta de pago en los plazos anticipados.

La caducidad se declarará administrativamente en estos casos y la fianza de que trata la cláusula tercera, responderá al Gobierno de la República, por los perjuicios y quebrantos que sufra por falta de cumplimiento de este contrato.

En fe de lo pactado y para constancia se extiende y firman dos ejemplares de un tenor, en Santiago de Veraguas, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.—El Rematista, Modesto Dutary.—El Fiador, Oscar Fábrega.—El Secretario de la Gobernación, Elizardo Sánchez.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1904.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

GACETA OFICIAL

CONTRATO NUMERO 24

Entre el Gobierno de la Republica de Panama...

Primero. El Gobierno de la Republica cede en arrendamiento...

Segundo. Julio G. Sierra acepta la cesion que se le hace...

Tercero. Julio G. Sierra hara firmar por el señor Nathaniel I. Hill...

Cuarto. Seran causales de nulidad en este contrato las que determine la ley...

En fe de lo pactado y para constancia, se extiende y firman dos ejemplares...

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.—El Rematista, J. G. Sierra.—El Fiador, Nathaniel I. Hill.—El Secretario de la Gobernación, Eitzardo Sánchez.

Republica de Panama.—Secretaria de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1904

Aprobado, registrese y devuélvase. El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO NUMERO 25

Entre el Gobierno de la Republica de Panama, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas...

Primero. El Gobierno de la Republica cede en arrendamiento al señor Anibal Garcia...

por cada cabeza de ganado lanar y un peso cincuenta centavos por cada cabeza de ganado cabrío.

Segundo. Anibal Garcia acepta la cesion que se le hace y se compromete a pagar en la Administracion de Hacienda de esta Provincia...

Tercero. Anibal Garcia hara firmar por el señor Arturo Amador G. como fiador personal el presente contrato...

Cuarto. Seran causales de nulidad en este contrato las que determine la ley y expresamente la falta de pago en los plazos estipulados.

En fe de lo cual, y para constancia, se extienden y firman dos ejemplares de un tenor en Santiago de Veraguas...

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.—El Rematista, Anibal Garcia.—El Fiador, Arturo Amador Garcia.—El Secretario de la Gobernación, Eitzardo Sánchez.

Republica de Panama.—Secretaria de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1904.

Aprobado, registrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaria de Instrucción Pública y Justicia.

INFORME

del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Coo.

Número 6.

Panorama, Diciembre 31 de 1904.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Panamá.

Tengo el honor de rendir a usted, en cumplimiento de mi deber, el informe sobre la marcha de la Instrucción en esta Provincia...

PERSONAS.

Escuela de Niñas. La visité el día 9. Sus dos Secciones funcionan en el salón único del edificio. Asistencia de 46 alumnas en la Media...

se; en vista de lo cual le advertí que en lo sucesivo practicara con todas en dicha materia, no sin explicarle la razón y conveniencia de tal prevención.

Escuela de Varones. Visité el mismo día la Sección Media, que es, como lo he informado antes, la única que funciona. Hallábase presente 27 alumnos...

ANTÓN.

Escuela de Varones. Visitada el día 7. Solicité para examinar los libros reglamentarios correspondientes, y el señor Director me informó que el archivo que recibí al encargarme de su empleo no existían ninguno de esos libros...

Escuela de Niñas. En la propia fecha visité este plantel, en el que hay matriculadas 64 alumnas, de las cuales asisten diariamente, por término medio, 58. Las concurrentes no fueron sino 62. Debido, según dijo la señorita Directora...

LA PINTADA.

Escuela Alternada. Le hice visita el 19. En el libro de Matriculas habian inscritos 30 alumnos: 20 mujeres y 10 varones. Las primeras concurren con regularidad...

algún fruto de sus labores escolares en los ocho meses que, hasta el día 30 de Noviembre último en que fue reemplazada, estuvo regentando el plantel. Dicho examen, practicado en parte por la señorita ex-Directora...

NATA.

El día 22 emprendí viaje a este Distrito con el fin de visitar sus Escuelas, lo que no pude hacer porque la señorita Directora de la de niñas se encontraba enferma...

Las Escuelas de Antón y la de La Pintada, que eran las que me faltaban inspeccionar, están en cuanto a dotación de mobiliario principalmente, pocas más o menos en las mismas pobres condiciones que la mayor parte de las del resto de la Provincia...

Desde el mes antepasado había yo contratado la hechura de una plataforma de madera para la Directora de la Sección Media de la Escuela de Niñas de esta cabecera...

A pesar de no haberseme remitido aún el hilo indispensable para la fabricación de los correspondientes formularios, he suplido dicha falta hasta donde me ha sido posible...

Pláceme decir a usted en esta ocasión, respondiendo a la advertencia contenida en su oficio, Circular número 25, fecha 5 del presente mes, relativa al no cumplimiento por la generalidad de los Maestros de la mayor parte de las instrucciones y órdenes comunicadas por esta Secretaría...

Dios guarde a usted.

ANGEL M. HERRERA.

Exámenes de la Escuela Anexa.

1a. SECCION.

ENERO, 17, 18 DE 1905.

NOMBRE Y APELLIDOS.	1er. GRUPO.										2o. GRUPO.									
	Calculo.	Lectura.	Escritura.	Gramática y Aritmética.	Religion.	Historia.	Geografía.	Total.	Puesto.	Observaciones.	Calculo.	Lectura.	Escritura.	Gramática y Aritmética.	Religion.	Historia.	Geografía.	Total.	Puesto.	Observaciones.
Guillermo de Roux Paredes.....	5	5	5	5	5	5	5	35	1*		5	5	5	5	5	5	5	35	1*	
Guillermo de Paredes.....	5	5	5	5	5	5	5	35	1*		5	5	5	5	5	5	5	34	2*	
Pablo Illuecas.....	5	5	5	5	5	5	5	35	1*		5	5	5	5	5	5	5	33	3*	
Roberto Smith.....	5	5	5	5	5	5	5	35	1*		5	5	5	5	5	5	5	31	4*	
Alberto Jiménez.....	5	5	5	5	5	5	5	34	5*		5	5	5	5	5	5	5	30	5*	
Tomás Jacome.....	5	5	5	5	5	5	5	34	5*		5	5	5	5	5	5	5	29	6*	
Alberto Aleman.....	5	5	5	5	5	5	5	34	5*		5	5	5	5	5	5	5	28	8*	
Francisco Bertozzini.....	4	4	4	4	4	4	4	33	9*		5	5	5	5	5	5	5	27	9*	
Ramirez Antonio.....	4	4	4	4	4	4	4	33	8*		5	5	5	5	5	5	5	25	10*	
Harmodio Arceimann.....	3	3	3	3	3	3	3	33	10*		5	5	5	5	5	5	5	22	11*	
Eustorgio Tejada.....	5	5	5	5	5	5	5	38	10*		4	4	4	4	4	4	4	21	12*	
Aristides Arjona.....	5	5	5	5	5	5	5	31	12*		4	4	4	4	4	4	4	20	13*	
Arturo Millar.....	4	4	4	4	4	4	4	28	14*		4	4	4	4	4	4	4	18	14*	
Emilio Soto.....	3	3	3	3	3	3	3	27	15*		5	5	5	5	5	5	5	19	14*	
Alzamora Luis.....	3	3	3	3	3	3	3	26	16*		3	3	3	3	3	3	3	16	16*	
Agustin Pérez.....	3	3	3	3	3	3	3	24	17*		2	2	2	2	2	2	2	13	17*	
Bernardino Ruiz.....	4	4	4	4	4	4	4	24	17*		1	1	1	1	1	1	1	8	18*	
Luis Sobedo.....	3	3	3	3	3	3	3	24	17*		1	1	1	1	1	1	1	8	18*	
Guillermo Serba.....	2	2	2	2	2	2	2	24	19*											

El Director de la Anexa,

El Director de la Normal,

Ho. ENRIQUE MARIA.

Ho. VENERO CARLOS.

GAZETA OFICIAL

Secretaría de Fomento

CONTRATO NUMERO 1.

Los suscritos, Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Domingo Mónico, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a hacer en la Iglesia de San Miguel, en Calidonia, que ha de servir de Escuela Pública, en dicha localidad, los siguientes trabajos:

a) A hacer todas las paredes externas e internas de la Iglesia para quitar el viejo repello, hierbas, raíces &c.

b) A hacer nuevo todo el repello de dichas paredes con mezcla de cal, cemento y arena;

c) A abrir dos ventanas en la parte posterior del edificio, y precisamente en el lugar donde fueron construidas dos de dichas ventanas;

d) A arreglar todas las puertas y ventanas que están en mal estado;

e) A blanquear a dos metros de cal todas las paredes;

f) A pintar las puertas y ventanas a dos metros de pintura al aceite;

g) A componer el techo y cambiar todas las tejas y pizcas que se encuentran en mal estado;

h) A hacer todo el piso de tabla de madera machihembada, con todas las piezas necesarias para recibir dicho piso;

i) A alquitrantar las piezas del piso para preservárlas de la humedad;

j) A hacer una nueva escalera de madera para comunicar el piso bajo con los cuartos que han de servir de habitación para el maestro y hacer el piso de dicha habitación;

k) A componer todas las puertas y ventanas que se encuentran en mal estado y reponer todas las visagras y cerraduras que están inservibles.

Artículo 2.º El Gobierno se compromete:

A pagar al señor Domingo Mónico la suma de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600) por los mencionados trabajos en la siguiente forma: mil doscientos pesos (\$ 1,200) a la aprobación de este contrato, por el Excelentísimo señor Presidente de la República; mil doscientos pesos (\$ 1,200) cuando haya realizado la mitad de los trabajos, y mil doscientos pesos (\$ 1,200) cuando entregue perfectamente terminada la obra a satisfacción del Arquitecto Oficial.

Artículo 3.º Las entregas se harán por el señor Tesorero General de la República en moneda usual y corriente del país en la época en que se vaya a efectuar el pago, y en la proporción de dos por uno cargo de que haya que hacer algún pago en b. lloae.

Artículo 4.º El Contratista se compromete a entregar la obra perfectamente terminada, a satisfacción del Gobierno, lo más tarde tres meses después de firmado el presente contrato; y presenta como fiador de su buen manejo como contratista, al señor don Ramón R. Merel.

Artículo 5.º Este contrato requiere para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma este contrato, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos catorce.

MANUEL QUINTERO V. - DOMINGO MÓNICO. - RAMÓN R. MEREL.

Presidencia de la República.—Panamá, Enero 16 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 7 DE 1905,

(DE 10 DE ENERO),

por el cual se fenece definitivamente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, responsable el señor Julio E. Díez, correspondiente a todo el mes de Mayo y los dos primeros días de Junio de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

El señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, a quien fue adjudicada para su examen, la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, correspondiente a todo el mes de Mayo y los dos primeros días de Junio de 1904, de la que es responsable el señor Julio E. Díez, declaró fenecida definitivamente dicha cuenta, por auto de fecha 22 de Noviembre último, número 47, apoyado en las razones expuestas en él.

Venido en consulta dicho auto a esta Superioridad, compuesta de los Contadores de la Segunda y Tercera Plazas, se procedió, con presencia de la cuenta respectiva, al examen del expresado auto, y, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que que dicha cuenta se refiere, lo han encontrado arreglado.

En vista de lo cual

SE RESUELVE:

Confirmar, como en efecto se confirma, por esta Sala de Consulta, el auto número 47, de fecha 22 de Noviembre último, proferido por el señor Contador de la Primera Plaza, y declarar fenecida definitivamente la cuenta de que se ha hecho mención.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 8 DE 1905,

(DE 10 DE ENERO),

por el cual se fenece definitivamente las cuentas de la Administración Nacional de Hacienda de Veraguas, correspondientes del 31 de Diciembre de 1903 al 3 de Diciembre de 1903, responsable el señor R. J. Fábrega.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

Adjudicadas al señor Contador de la 1.ª Plaza de este Tribunal las cuentas de la Administración Nacional de Hacienda de Veraguas comprensivas del 31 de Diciembre de 1902 al 5 de Diciembre de 1903, responsable el señor R. J. Fábrega, feneció definitivamente las citadas cuentas, por auto de fecha 5 de Diciembre de 1904, número 52, por encontrarse exactas y correctas.

A esta Sala, que la constituyen los Contadores de las 2.ª y 3.ª Plazas de este Tribunal, ha venido en consulta el mencionado auto; y por cuanto éste se halla arreglado a la ley, según resulta del examen practicado en dicha cuenta por esta Superioridad,

SE RESUELVE:

Confirmar, como en efecto se confirma, el auto número 52, fecha 5 de Diciembre de 1904 proferido por el señor Contador de la 1.ª Plaza, y declarar fenecidas las cuentas de que se ha hecho mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 9 DE 1905,

(DE 10 DE ENERO),

por el cual se fenece definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Capira, responsable el señor Reyes Castro, correspondientes a los meses de Enero a Mayo inclusive de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

Las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Capira, relativas a los meses de Enero a Mayo inclusive de 1904, de las cuales es responsable el señor Reyes Castro, fueron definitivamente fenecidas por el señor Contador de la Segunda Plaza, según auto número 40, de fecha 9 de Diciembre último, por haberlas encontrado exactas y correctas; auto que, consultado con esta Sala, que la forman los Contadores de la Primera y Segunda Plazas de este Tribunal, ha sido encontrado por ella correcto y arreglado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar, como en efecto se confirma, el auto de fecha 9 de Diciembre de 1904 número 40, proferido por el señor Contador de la 2.ª Plaza, y declarar definitivamente fenecidas las cuentas de que en dicho auto se hace mención.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 10 DE 1905,

(DE 10 DE ENERO),

por el cual se fenece definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal de la Mesa, responsable el señor Manuel S. Escudero, comprensiva de Agosto a Diciembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

El señor Contador de la Primera Plaza, a quien corresponde el estudio de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Mesa (Provincia de Veraguas), responsable el señor Manuel S. Escudero, comprensiva de Agosto a Diciembre de 1903 la declaró definitivamente fenecida por auto número 43, fecha 18 de Noviembre de 1904, el que ha sido consultado con esta Sala, la cual lo ha hallado arreglado a la ley.

En consecuencia, esta Superioridad, compuesta de los Contadores de la Segunda y Tercera Plazas de este Tribunal,

RESUELVE:

Confirmar, como en efecto se confirma, el auto de fecha 18 de Noviembre de 1904 número 43 arriba citado, y declarar definitivamente fenecida la cuenta a que él hace referencia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Bocas del Toro.

ACTA

de la Incineración de Bonos de la Deuda Pública.

En Bocas del Toro, a los catorce días del mes de Noviembre de 1904.

reunidos en el local de la oficina de la Administración de Hacienda, los señores doctor Benjamín Aguilera, Administrador de Hacienda, Víctor E. López, Fiscal del Circuito y los testigos don J. W. Kroesmann y doctor Ulises Noguera y el infrascrito Secretario, Tenedor de Libros de la Administración en lugar del Cajero por no existir ese empleo en esta Oficina, se procedió a examinar los Bonos Fiscales admitidos en esta Administración en rago del impuesto comercial, como lo ordena el Decreto número 6 de 29 de Diciembre de 1903, el cual dió el siguiente resultado:

Serie A.

Nms. 6600 a 6810-11 bs. ... \$ 110.00

Serie B.

Nms. 901 a 904-4 bs. ... 40.00

Serie C.

Nms. 6653 a 6680-28 bs. ... 250.00

Serie D.

Nms. 748 a 826-79 bs. ... 700.00

Serie E.

Nms. 1101 a 1200-100 bs. ... 1,000.00

Total. \$ 2,210.00

En seguida se procedió a incinerar dichos Bonos, hecho lo cual se dió por terminado el acto y para constancia firman esta diligencia en duplicado las personas que en ella han intervenido por ante mí el Secretario.

El Administrador de Hacienda, BENJAMÍN AGUILERA. — El Fiscal del Circuito, V. E. LOPEZ. — El Testigo, J. W. KROESMANN. — El Testigo, ULISES NOGUERA. — El Secretario, ELISIO OCEÑA F.

Edictos.

EDIOTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HAOR SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, atégese la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen o están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publíquese tales edictos en la GAZETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque se señalan de antemano. Como no se señalan de antemano no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese en fe auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDES.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide doce metros de frente (12 m.) por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el

